

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.875 · 1983

DEFENSA NACIONAL

Boletín Oficial, 25 de agosto de 1983 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Defensa Nacional

DEFENSA NACIONAL

LEY N° 22.875

Impleméntanse medidas de defensa nacional, originadas por la vulnerabilidad del potencial nacional, cuyo funcionamiento puede ser perjudicado en caso de ataque exterior. Centro de Poder. Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.). Definiciones.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Se denominará Centro de Poder al área geográfica que por la concentración de bienes, instalaciones y servicios constituya una acumulación del potencial nacional cuyo mantenimiento y funcionamiento interesa a la defensa nacional y puede ser afectado por ataques enemigos en caso de guerra.

ARTÍCULO 2°. Podrán ser calificados como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) dentro de un Centro de Poder, cuando tengan vital importancia para el potencial nacional:

a) Cualquier bien, instalación fija o conjunto de instalaciones fijas afectadas a la prestación de los servicios públicos en general, y en particular, los de generación o suministro de energía, procesamiento, distribución o almacenamiento de combustibles, potabilización de agua y comunicaciones.

b) Cualquier bien, instalación fija o conjunto de instalaciones fijas que desarrollen actividades que interesen a la defensa nacional.

ARTÍCULO 3°. La delimitación de los Centros de Poder y, dentro de ellos, la calificación de Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) competerá al Poder Ejecutivo.

Al calificar determinados bienes, servicios o actividades como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) el Poder Ejecutivo deberá propender -conforme a la naturaleza, amplitud y ubicación de los mismos- a evitar su concentración y a lograr su adecuada dispersión geográfica.

ARTÍCULO 4°. Toda reubicación o ampliación de instalaciones fijas calificadas como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) requerirá la previa aprobación del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Defensa; como así también, toda nueva radicación en el Centro de Poder de instalación o bienes de la misma naturaleza de los calificados. Las autoridades nacionales, provinciales y municipales no podrán autorizarlas si no cuentan con la mencionada aprobación.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo comunicará a las autoridades nacionales, provinciales y municipales y a los propietarios o administradores de bienes o servicios afectados por el régimen de la presente ley toda calificación como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.),

su clasificación y los límites del Centro de Poder correspondiente.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Defensa será el órgano de aplicación de la presente ley y propondrá al Poder Ejecutivo los bienes e instalaciones fijas que resulte conveniente calificar y clasificar como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) y las áreas geográficas a determinar como Centros de Poder, en las que resulte necesario aplicar el régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. La presente ley no será de aplicación a los organismos y unidades militares de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 8°. Serán reprimidos con prisión de tres (3) meses, a un (1) año quienes radiquen, reubiquen o amplíen bienes o instalaciones fijas declarados Objetivos de Defensa Nacional (O.D.N.) en violación al régimen de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer la demolición de las construcciones ejecutadas en infracción a esta ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Julio J. Martinez Vivot Llamil Reston Lucas J. Lennon Jorge Wehbe Conrado Bauer

VEREDICTA LEYES

Defensa Nacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).